

## Accion Sumarísima Cambio De Nombre Justos Motivos Derecho A La Identidad Faz Dinámica Supresión Del Prenombre

### JURISPRUDENCIA

Acción sumarísima. Cambio de nombre. Justos motivos. Derecho a la identidad. Faz dinámica. Supresión del prenombre

Se suprime el prenombre "Napoleón" del acta de nacimiento del actor, al acreditarse que el peticionante ha sido objeto de burlas y discriminaciones en el ámbito rural en el que habita, despertándole sentimientos de vergüenza. Se destaca que la identidad de las personas debe ser analizada desde su faz estática y dinámica, y la pretensión de cambio de nombre debe apreciarse desde la perspectiva de quien lo vive día a día, de sus padecimientos y de su vergüenza.

Salta, de junio de 2015. Y VISTOS: Estos autos caratulados "P., C. NAPOLEÓN POR CAMBIO DE NOMBRE" Expte. N° 458.259/13 y, RESULTANDO I) Que a fs. 2/10 comparece el Sr. C. NAPOLEÓN P, DNI N°, por sus propios derechos y por apoderada, interponiendo acción sumarísima de cambio de nombre, peticionando que es su intención cambiar su segundo prenombre Napoleón por el de "Giovanni". En su relato de los hechos, afirma que desde niño vivió acomplejado por su segundo nombre ya que siempre fue objeto de burlas de sus compañeros de la infancia, lo que le llevó a ocultarlo y desde entonces se lo conoce como C. P. Refiere que no pudo realizar antes la solicitud por motivos económicos y que sus padres están completamente de acuerdo con ello. Ofrece prueba y funda su derecho. II) Proveída la demanda y recepcionada la prueba ofrecida, a fs. 103 dictamina la Sra. Fiscal Civil N° 1 quien es de opinión que debe hacerse lugar a la demanda en todas sus partes, a fs. 105 se expide el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. A fs. 108 se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida. CONSIDERANDO I) Que mediante el presente proceso el Sr. C. NAPOLEÓN P, DNI N°, argentino mayor de edad, de sexo masculino, nacido en Santa Victoria Oeste, Dpto. del mismo nombre, Provincia de Salta, e inscripto en el Acta N° 128, Tomo 87. Folio 32, del año 1991, pretende que se le sustituya su segundo prenombre - Napoleón- por el de "Giovanni". II) A este respecto, cabe señalar que el más extendido y antiguo sistema de individualización de las personas ha ido cambiando a través de una larga evolución, hasta concluir universalmente en dos elementos de denominación: el prenombre y el apellido que, conjuntamente, constituyen el nombre de la persona. El primero "también denominado nombre de pila, nombre de bautismo, nombre individual o nombre propio- es la forma de designación individual que, en circunstancias ordinarias, le es impuesto a la persona enseguida de nacer. El apellido (o nombre familiar) es la designación de los miembros de una familia o estirpe. El apellido designa a la persona y a los miembros de la familia, distinguiéndose entre ellos por el prenombre. Se adquiere de manera originaria cuando se vincula a la filiación del individuo y, a veces, de manera derivada como cuando se produce por el cambio del estado de familia. Como tal, el nombre es necesario, relativamente inmutable, único, indivisible, tiene un valor extramatrimonial, es inalienable e imprescriptible. Es un atributo de la personalidad y constituye un verdadero derecho subjetivo extramatrimonial y por otro, cumple una función de interés social en la identificación de la persona (cfr. Tobías, José W., Derecho de las Personas, La Ley, 2009, págs. 399/404). En este entorno legal, el art. 16 de la ley E-0754 (ley 18248, según el Digesto Jurídico Argentino) establece que después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial cuando mediaren justos motivos. III) En este sentido, la doctrina mayoritaria ha precisado cuál es el alcance de los "justos motivos". Así, Tobías (ob. cit., pág. 435) "con cita de Rivera (cfr. Instituciones de Derecho Civil, Parte General, T. 1, pág. 618) y Llambías (Tratado de Derecho Civil, Parte General, T. I, pág. 298)-entienden que la apreciación de la existencia de los justos motivos debe hacerse con criterio restrictivo y el cambio sólo puede otorgarse por causas serias y graves, quedando descartadas las razones frívolas e intrascendentes, la mera disconformidad o la ausencia de generalización del prenombre: el interés del peticionante debe tener una relevancia suficiente como para primar sobre las razones de interés público que dan fundamento a la regla de inmutabilidad. María de las Mercedes Mazzia afirma que los "justos motivos" que estatuye la norma (art. 15 de la ley 18.248) que permitan la modificación del nombre refiere a aquéllos que agraven seriamente al interesado que pretenda conmovir la rigidez del mentado principio. Es decir que los hechos determinantes deben tratarse de verdaderos agravios a intereses morales, materiales o espirituales. De lo que se sigue que el examen consistirá en la comparación de valores en pugna, pues frente al orden y la seguridad que inspira la inmutabilidad, pueden hallarse otros no menos atendibles, aunque respondan a intereses particulares, pero no por eso no indignos de tutela jurídica. "Justos motivos" excluye por lo pronto toda razón frívola, toda causa intrascendente, toda justificación que no se funden en hechos que agraven seriamente los intereses materiales, morales o espirituales del sujeto que aspira a obtener una modificación del nombre. Es muy difícil formular un concepto general que alcance a comprender la vasta gama de motivaciones que pueden llevar a una persona a cambiar su prenombre o su apellido, a intentar supresiones, adiciones, modificaciones, etc. (cfr. "El principio de inmutabilidad del nombre", DF y P, La

Ley, Enero/febrero de 2010, N° 1, págs. 232/233). En igual sentido, ver Rivera, Código Civil Comentado, Títulos Preliminares ? Personas, Rubinzal Culzoni, 2006, Gabriela Gutiérrez Cabello, comentario al art. 15 de la ley 18.248, pág. 300/301). IV) Sentado lo que antecede, de acuerdo con la prueba producida en el juicio, del informe social agregado a fs. 27/28 se desprende en el Sr. P el sentimiento de vergüenza que le genera el nombre ?Napoleón?, al punto de condicionarlo para comenzar la etapa de sus estudios a nivel secundario. Se señala que hasta sus profesores se le reían y la profesional asistente social pone de resalto la perseverancia y cierta obstinación de concretar el anhelo de quitarse ese nombre y supedita la filiación de su hija con la cual no convive al resultado de este proceso. Los testigos que declararon en el proceso (Sr. Daniel Rubén Bautista a fs. 86 y Alejo Máximo Lamas a fs. 100) señalaron que nunca el actor quería decir su segundo nombre, a raíz de las burlas de sus amigos más allegados (ver respuesta a la pregunta cuarta) y que ocultaba su nombre completo (ver respuesta a la pregunta seis). Por otro lado, de las constancias del juicio, surge que, conforme a los informes bancarios y de los organismos fiscales, el Sr. P posea alguna inhibición o medida cautelar restrictiva de sus derechos. Asimismo, publicados que fueron los edictos, según constancias de fs. 40, no hubo interesados en oponerse a tal solicitud. V) Más allá de lo que se refirió a los justos motivos, debemos analizar el pedido desde la propia identificación del individuo en su doble faz estática y dinámica, al decir de, maestro colombiano Fernández Sessarego. En efecto, las personas somos reconocidas no solo por lo que dicen nuestros documentos (identidad estática) sino por la manera en que nos desenvolvemos en los ámbitos sociales, familiares, íntimos, etc. (identidad dinámica) que nos individualizan como un ser único e irreplicable. La identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro. Pero además la personalidad muestra un aspecto estático. Cuando nos hallamos frente a una persona nos enfrentamos con una imagen y un nombre, El sujeto ha sido identificado primariamente. El patrimonio ideológico cultural de la persona lo constituyen sus pensamientos, opiniones, creencias, comportamientos que se explayan en el mundo real y social. Es el bagaje de características y atributos que definen la verdad personal, entonces el derecho a la identidad supone la exigencia del derecho a la propia biografía, es la situación jurídica subjetiva por la cual el sujeto tiene derecho a ser fielmente representado en su proyección social (cfr. Fernández Sessarego, Carlos ? ?Derecho a la Identidad Personal'. Pág. 113 y sgtes.). Y cuando nos referimos al nombre, en ese atributo también nos define como tal, no solo frente a nuestra propia mirada sino frente a la mirada de los demás, de nuestro entorno. Napoleón es un nombre de indudable connotación histórica, refiere a un estadista francés del siglo 18, famoso por sus batallas, que entre sus méritos más destacables en la actualidad puede señalarse el haber inspirado la codificación de nuestro Código Civil. Para los ciudadanos franceses puede significar un honor el llevar ese nombre. Pero para alguno de nosotros, no. C. es de Santa Victoria Oeste, Dpto. del mismo nombre, de nuestra Provincia, con su propia idiosincracia, con la sencillez propia de la vida rural, de pastoreo y si bien sus padres habrían querido homenajear a su hijo con dicho nombre, trasladado a nuestro ámbito, no se descarta que el mismo pueda ser objeto de burlas y de discriminación. Por eso nos referíamos a la identidad en su faz estática y dinámica y no debe analizarse esta acción desde nuestras propias creencias sino desde la perspectiva de quien lo vive día a día, de sus padecimientos, de su vergüenza. De allí que entiendo que, no obstante la estrictez con que deben interpretarse los justos motivos, entiendo que en el caso que nos ocupa se encuentran suficientemente acreditados. VI) Por otro lado se pide no sólo la supresión de ese prenombre sino que se agregue uno nuevo, el de Giovanni. El art. 3° de la ley 18.248 sienta el principio de la libertad en la elección del nombre de pila, sin embargo establece cinco excepciones. De modo que no podrán inscribirse nombres que sean extravagantes, ridículos, contrarios a la moral y las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone (inc. 1°); que sean extranjeros, salvo los castellanizados por el uso o cuando se tratare de los nombre de los padres del inscripto, si fuesen de fácil pronunciación y no tuvieren traducción en el idioma nacional, quedando exceptuados de esta prohibición los hijos de funcionarios o empleados extranjeros de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas en el país o privadas que tengan residencia transitoria en el territorio de la República (inc. 2°); los apellidos como nombre (inc. 3°); primeros nombres idénticos a los de los hermanos vivos (inc. 4°) y más de tres nombres (inc. 5°). No resultando éste el caso, no veo objeción para proceder como se solicita, pues las personas pueden tener hasta tres nombres (art. 3, inc. 5) y el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas no expresó ninguna disconformidad con el mismo. VII) En cuanto al curso de las costas y atento a la naturaleza de la presente acción y que el actor se encuentra representado por la Sra. Defensora Oficial Civil N° 5, no se imponen las mismas (art. 67, 2° párr., CPCC). Por todo lo expuesto, FALLO I) ORDENANDO la SUPRESIÓN del prenombre NAPOLEÓN en el Acta de Nacimiento Acta N° 128, Tomo 87. Folio 32, del año 1991, del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Santa Victoria Oeste, Dpto. del mismo nombre, Provincia de Salta, perteneciente al Sr. C. NAPOLEÓN P, DNI; conforme a los fundamentos vertidos en los Considerandos. Sin costas. II) ADICIONADO el prenombre de GIOVANNI, luego del prenombre C. en el Acta de Nacimiento Acta N° 128, Tomo 87. Folio 32, del año 1991, del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Santa Victoria Oeste, Dpto. del mismo

nombre, Provincia de Salta, perteneciente a la misma persona. III) MANDANDO se protocolice, notifique y se libre oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Santa Victoria Oeste, Dpto. del mismo nombre Provincia de Salta, para su toma de razón. Correlaciones R. A. E. c/ B. P. D. L. s/cambio de nombre - Cám. Civ. y

Com. Azul - Sala I - 21/05/2015 Nota:

(\*) Nota de la Editorial: Se advierte al suscriptor que

por tratarse de un fallo de primera instancia, el mismo podría no encontrarse firme al momento de su publicación.

001745E